

Xalapa, Ver., 16 de abril de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 17 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y el Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro, quien actúa como Magistrado en Funciones ante la ausencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un recurso de apelación, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretario Alfonso González Godoy, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso González Godoy: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución.

El primero de ellos relativo al juicio ciudadano número 48 de este año, promovido por Apolinar Roque Torres, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en los juicios electorales de los sistemas normativos internos claves JNI/70/2013 y JNI/74/2013 acumulados, a fin de revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, que declaró la validez de la elección de concejales del municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en que resultó electa la planilla encabezada por el actor, y a su vez, dejó subsistente la asamblea general de elección celebrada el trece de diciembre de dos mil trece, presidida por Aurelio López Hernández en su carácter de Síndico Municipal.

En el caso, la ponencia propone declarar fundado el agravio en que el actor alega que la responsable motivó de forma incorrecta la sentencia impugnada. En dicho motivo de inconformidad, el actor sostiene que la responsable equivocadamente arribó a la conclusión de que Pedro Luis Juárez Hernández carecía del carácter de Presidente Municipal por el hecho de no contar con la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de esa entidad.

En efecto, la indebida motivación de la sentencia controvertida radica fundamentalmente en que la responsable no consideró la circunstancia extraordinaria que se había presentado en el Municipio de Santiago Amoltepec, consistente en el fallecimiento del Presidente Municipal electo para el periodo 2011-2013, lo que dio lugar a que el Congreso del Estado de Oaxaca designara al Presidente Municipal del referido ayuntamiento; de ahí que no resulte ajustada a derecho la motivación expuesta por la responsable al considerar como única forma de acreditación de un concejal municipal, la constancia de mayoría expedida por la autoridad administrativa electoral.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción analizar los agravios planteados por los actores en la instancia primigenia, los cuales radican en tres cuestiones fundamentales.

La primera de ellas es que Pedro Luis Jiménez Hernández, quien presidió la asamblea de elección de 15 de noviembre de 2013 no tenía el carácter de presidente municipal; agravio que se propone calificar de infundado en razón de que obra en autos el decreto número 145, aprobado por el Congreso del estado de Oaxaca, al cual ya se hizo referencia anteriormente.

El segundo planteamiento está encaminado a evidenciar la presunta vulneración a los usos y costumbres de la comunidad, pues los recurrentes en la instancia local sostuvieron que no se llevaron a cabo las tres asambleas para la elección de las autoridades municipales; en el proyecto se detalla que si bien no existe constancia

del acta de 26 de febrero de 2013 en la que fue integrada la planilla. Ello por sí mismo es insuficiente para declarar la invalidez de la elección de 15 de noviembre, ya que en esta última se cumplieron con los requisitos y formalidades establecidos en la ley.

Finalmente, respecto al motivo de disenso consistente en la omisión atribuida al Instituto Local de calificar la elección de 13 de diciembre de 2013, se propone calificarlo infundado debido a que la organización de dicha asamblea fue delegada al síndico municipal en sesión de cabildo de 13 de noviembre de 2013, presidida por Hilario Tórrres Velasco, quien no tenía el carácter de presidente municipal interino.

Por todo lo anterior en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo CG-IEPCO-SIN-55/2013, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó y declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Amoltepec Sola de Vega, Oaxaca, celebrada el 15 de noviembre de 2013.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recursos de apelación uno de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la negativa del vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco de proporcionarle el padrón y lista nominal de electores correspondiente a dicha entidad.

El actor expresa agravios encaminados principalmente a cuestionar la fundamentación y motivación de la negativa impugnada, así como la medida cautelar en la que se basa el impedimento de entregar la información solicitada.

En el proyecto se propone calificar en infundados e inoperantes sus agravios, ya que por un aparte se tiene que las razones expuestas por la responsable resulten adecuadas para fundar la referida negativa. Y por la otra son inapropiados los argumentos del actor para controvertir la negativa de otorgarle la lista y padrón electoral al encaminarse a cuestionar una medida cautelar, pero no las razones contenidas en la respuesta requerida a su solicitud.

En el primero de los casos la responsable sostuvo que existía imposibilidad legal para la entrega del padrón y lista nominal de electores en el estado de Tabasco, toda vez que existan unidades cautelares al respecto en donde se ordenó la suspensión temporal de la entrega de la información solicitada a todas las personas facultadas para recibirla con excepción de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

En cuanto a lo expuesto por el actor para controvertir las medidas cautelares el proyecto propone tener por actualizada la figura de la cosa juzgada porque ya fue motivo de análisis y resolución por la Sala Superior en el recurso de apelación 200 de 2013.

Además, respecto del plazo transcurrido sin que se dictara una resolución en el procedimiento administrativo sancionador se considera que no es motivo de análisis en la presente controversia.

Finalmente, como se detalla en el proyecto, igualmente se consideran inoperantes los motivos de disenso relativos a la inaplicación de dos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo relativo a la solicitud de ampliación del plazo para revisión y entrega de observaciones al multicitado padrón y lista nominal de electores en el estado de Tabasco.

Por estas y otras razones contenidas en el proyecto de cuenta, es que la ponencia propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, si me lo permiten quisiera destinar este espacio para comentar las razones por las cuales en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 48 de este año, el proyecto y la propuesta se formula en ese sentido.

La litis que se nos somete a nuestra consideración tiene que ver con que se impugna la validez de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el determinar que la elección organizada por el Presidente Municipal Pedro Luis Jiménez Hernández no tenía validez debido a que este ciudadano no fue electo en las pasadas elecciones del trienio 2011-2013, y a partir de ahí determinó dejar sin efectos todos esos actos, incluso declarar, revocar la calificación de la elección llevada a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, una vez que analizó las constancias atinentes determinó que era válida la elección organizada por el síndico del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec.

Sin duda alguna esa es la litis que se está sosteniendo a nuestra consideración, en el proyecto que previamente les fue circulado se plantea que a final de cuentas ante estas dos determinaciones del Tribunal Electoral se procede a hacer el análisis de las mismas.

Y primero que nada se lleva a cabo lo que tiene que ver con la determinación de que no era válida la elección organizada por este ciudadano Pedro Luis Jiménez Hernández en su calidad de Presidente municipal.

¿Y qué consideró el Tribunal Electoral?

Requirió al instituto electoral la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla de candidatos que en el pasado proceso electoral obtuvo el triunfo, y efectivamente, con base en ese documento, pues definitivamente se iba a ver claro que el señor Luis Jiménez Mata, había sido electo como Presidente Municipal en dicho ayuntamiento.

Sin duda alguna, no había ninguna mención de Pedro Luis Jiménez Hernández en ese documento y a final de cuentas, esos fueron los elementos que tomó en consideración el Tribunal responsable para determinar que Pedro Luis Jiménez Hernández, quien fue el que organizó la elección, no se encontraba facultada para ello, y a partir de ahí revocó la calificación de validez precitada.

Sin embargo, de las constancias que hay en el expediente, incluso que tuvo a su cargo el propio Tribunal responsable, se hace referencia a la situación que ocurrió en el año 2011.

Lamentablemente el Presidente Municipal electo para el período 2011-2013, Luis Jiménez Mata, falleció y lo cual provocó que con base en la normatividad del estado de Oaxaca, se tuviera que llevar a cabo el procedimiento de sustitución de dicho funcionario.

De las constancias que hay en el expediente se advierte que y con base en la legislación que estoy señalando que en primer lugar, ante la ausencia del Presidente Municipal, se convoca al Presidente Municipal suplente, a efecto de que asuma el cargo y en caso de que no se encuentre o ante la negativa de dicho funcionario, entonces se procede a consultar a los demás integrantes del cabildo a efecto de que alguno de ellos asumiera dicha posición.

Sin embargo, las constancias que hay en el expediente, se advierte que ninguno de los funcionarios que habían resultado electos y que en aquel entonces se integraba la planilla de integrantes del cabildo, aceptaron ocupar el cargo a la Presidencia Municipal en esta calidad, lo que provocó que al interior del municipio se llevara a cabo una Asamblea para designar a Pedro Luis Jiménez Hernández, hijo del Presidente Municipal fallecido para que ocupara el cargo de Presidente Municipal.

Todo esto a final de cuentas obra en el expediente, son actuaciones que se encuentran en el expediente y que además conforme lo establece la propia Constitución del Estado, se cumplieron con las formalidades correspondientes, dado que se presentó esta solicitud o se hizo del conocimiento del Congreso del Estado de Oaxaca y el Congreso del estado de Oaxaca, una vez que llevó a cabo la diligencia de ratificación de la negativa a ocupar el cargo de Presidente Municipal por parte de los integrantes del cabildo, quienes eran los que tenían en primera mano que asumir esa posición, se adhirió y declaró válida la decisión del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, para el efecto de que fuera Pedro Luis Jiménez Hernández, el hijo del Presidente Municipal fallecido, quien asumiera el cargo de presidente municipal.

Esta determinación del órgano legislativo del estado de Oaxaca fue publicada en el periódico oficial de 2 de abril del 2011. A partir de ese momento Pedro Luis Jiménez Hernández ha venido fungiendo en su calidad de presidente municipal por determinación del Poder Legislativo Estatal.

Estos elementos, sin duda alguna, y así se razona en el expediente, pues no fueron observados ni advertidos por el Tribunal Electoral responsable. El Tribunal responsable consideró que el único elemento para determinar si esta persona, Pedro Luis Jiménez Hernández, había sido electo o no presidente municipal, pues era la constancia de mayoría expedida conforme a la planilla de candidatos correspondiente.

Sin embargo, era un hecho que nunca iba aparecer el nombre de Pedro Luis Jiménez Hernández.

Y no, así se razona en el proyecto, no hubo la posibilidad por parte del Tribunal de que acudieran a estos elementos que, incluso, se encuentran contenidos en la publicación del periódico oficial del 2 de abril del 2011.

Además era un elemento que habían traído a colación los actores en ese momento ante el Tribunal, el tercero interesado, y era del conocimiento de esta situación del Tribunal Electoral Local.

No obstante ello determinó que no estaba facultado Pedro Luis Jiménez Hernández. Y en consecuencia revocó la declaración de validez de dicha elección organizada por este presidente municipal contenida en el acuerdo CG-IEPCO-SIN-55/2013 de fecha 13 de diciembre de 2013.

En consecuencia, quedó sin efectos todos los actos y toda la actuación del presidente municipal en dicha asamblea, en dicha asamblea para elegir a la fórmula de candidatos, la cual se encuentra encabezada por Apolinar Roque Torres, quien es el actor precisamente de este medio de impugnación que estamos analizando.

Paralelamente a esta realidad, a esta circunstancia, también es importante tener en consideración que para el mes de febrero, pero de 2012, hubo una sesión de cabildo en donde se designa a Hilario Tórres Velasco quien era el presidente municipal suplente del fallecido presidente municipal, Luis Jiménez Mata.

Y en consecuencia se procede a llevar a cabo esta sesión de cabildo en donde se designa como presidente municipal de dicha localidad.

Sin embargo, es importante tener en consideración que en el expediente que se somete a nuestra consideración no existe constancia alguna de que haya ejercido funciones como presidente municipal, incluso, ya previamente para sustituir al difundo presidente municipal se siguió todo un procedimiento ante el Congreso del

estado; pues de la misma manera y dado que ya estaba determinada esta circunstancia, lo lógico sería pensar que tuvo que haber existido, por lo menos hacer una actuación en donde se hiciera del conocimiento del Congreso del estado esta determinación de cabildo.

Sin embargo, es una circunstancia que no tenemos y que no obra en el expediente.

¿Esto es importante por qué?

Porque ya para efectos de la elección, bueno, en principio si bien está esta circunstancia pues también lo es que el Tribunal Electoral Local determinó una vez que invalidó la elección organizada por Pedro Luis Jiménez Hernández, determino darle validez a la elección organizada por el síndico del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, la cual consideró que era válida y en consecuencia determinó que Francisco Pérez Velasco, que era el ciudadano electo en la asamblea organizada por dicho síndico municipal fuera el Presidente Municipal en funciones.

Estas son las dos determinaciones del Tribunal.

En el proyecto a partir de lo que les he comentado, el hecho de que el tribunal no tuvo la oportunidad de analizar todas las constancias para llegar a la conclusión de que Pedro Luis Jiménez Hernández sí había sido electo, si bien no en la elección primigenia, pero sí derivado de estas circunstancias extraordinarias y con apoyo a toda la normatividad del estado de Oaxaca, era el Presidente Municipal en ese momento.

En consecuencia, revoca la calificación de la validez y le entrega la constancia a la planilla electa en la elección organizada por el síndico municipal.

En el proyecto, a partir de estos elementos estamos proponiendo revocar la determinación derivado de que habían más elementos que pudo haber considerado el Tribunal y, en consecuencia, llegar a la conclusión de que Pedro Luis Jiménez Hernández sí había sido electo, sí estaba fungiendo en cumplimiento de todas normas del estado de Oaxaca en su calidad de Presidente Municipal.

Y a partir de ahí lo que procede es llevar a cabo un estudio en plenitud de jurisdicción de la impugnación formulada en su momento por Francisco Pérez Velasco, quien fue candidato electo en la asamblea paralela que se llevó en ese momento.

Ya en el estudio en plenitud de jurisdicción, la propuesta va en el sentido de analizar los tres agravios, el primer agravio tiene que ver con la falta de facultades de Pedro Luis Jiménez Hernández para haber organizado una elección dado que él no fue electo, como se razona en el proyecto y derivado de todo lo que hemos

platicado, sí existe la posibilidad de sí encontraba facultado para organizar la elección.

El segundo tema, el hecho de que no se celebraron tres asambleas que conforme a los usos y costumbres se tienen que llevar a cabo en ese ayuntamiento. Es un hecho y no existe controversia en el presente asunto de que el uso y costumbre que se ha venido desempeñando y llevando a cabo en las últimas elecciones en Santiago Amoltepec Oaxaca, es la celebración de tres asambleas, en una primera se hace un nombramiento de quienes van a ser los candidatos propuestos.

Y las siguientes tienen como finalidad precisamente que los integrantes de la asamblea y los ciudadanos del municipio analicen, valoren, hay la obligación que sean con cierto espacio dichas asambleas para que entre asamblea y asamblea los ciudadanos razonen su voto, reflexionen sobre los candidatos propuestos, y en la siguiente asamblea tienen la posibilidad de ratificarlos o, en su caso, de removerlos y proponer nuevos candidatos.

De manera tal que en la última de las asambleas, pues ya trae precisamente esa reflexión de parte de los ciudadanos en cuanto al candidato idóneo que ellos consideran para que lleve a cabo el rumbo del municipio por sistemas normativos internos.

En consecuencia, esta última Asamblea, es precisamente la que en definitiva lleva a cabo ya esta determinación.

Hay que precisar que si en esa tercera Asamblea, los candidatos nombrados en las asambleas previas no gozan ya de ese apoyo o respaldo, pueden ser removidos y se puede nombrar a nuevos candidatos.

Esa es una de las particularidades de este uso y costumbre, el cual no tenemos controversia alguna, porque ambas partes, tanto quien actúa como actor o como tercero interesado, así como la Dirección de Sistemas Normativos Internos, y de un informe que nos presenta la Subsecretaría de Asuntos y Sistemas Normativos Internos del Gobierno del estado de Oaxaca, se llega a la conclusión de que ese ha sido tradicionalmente el uso y costumbre que se lleva en la entidad.

Ahora bien, en el proyecto se razona una circunstancias fáctica muy importante que también quedó plasmada en la cuenta que se nos ha leído.

Quien llevó a cabo desde el principio, en cumplimiento con el 259 y con el 260 de la legislación electoral de Oaxaca e hizo a cabo todas las comunicaciones, fue precisamente Pedro Luis Jiménez Hernández, en su calidad de Presidente Municipal.

Él avisó a la Dirección de Sistemas Normativos Internos la celebración de las Asambleas, etcétera. Él tiene en principio el reconocimiento por parte de la autoridad.

Ahora bien, si bien es cierto que en la Asamblea que tenemos constancias es la celebrada el 15 de noviembre, en esta Asamblea que fue incluso comunicada también a la autoridad electoral, pues tenemos una situación muy particular.

Por principio de cuentas, no existe controversia ni se está alegando en el medio de impugnación que estamos resolviendo, que no se haya convocado debidamente a la Asamblea.

Dicen: "Pues sí, no se convocó, pero la asistencia por parte...", perdón, sí existe esta cuestión de que no se convocó, pero a lo que me quiero referir es al hecho de que aún y en el señalamiento de que no hubo la convocatoria correspondiente, hubo una asistencia muy importante para la Asamblea de Elección, de conformidad con las constancias que hay en el expediente, la asistencia de parte de los ciudadanos al cabildo fue de 1 mil 687 ciudadanos a esa Asamblea, asistencia que supera a las presentadas en las Asambleas de elección correspondientes a 2007 y 2010.

Tampoco se cuestiona el método en que se llevó a cabo, no se cuestiona quiénes fungieron como mesa de elección y para efectos de los nombramientos que se hicieron para llevar a cabo la elección, etcétera.

No se cuestiona el lugar, no se cuestiona nada, lo único que se cuestiona es que no se llevaron las asambleas anteriores.

Dentro de las constancias que hay en el expediente, incluso del Acta de Asamblea, se puede advertir que el Presidente Municipal hizo referencia, pero Luis Jiménez Hernández en su calidad de Presidente Municipal, hace referencia a los nombres de los candidatos que fueron designados en la asamblea previa, celebrada el día 26 de septiembre.

Ahí en esa última asamblea, en la tercera asamblea les dice: "Estos son los nombres de cada uno de los integrantes que fueron electos en la asamblea del 26 de septiembre".

No hay, de las constancias que hay en el expediente y pese a que fue requerido, no tenemos una constancia de la celebración de esa asamblea, no tenemos un acta en ese sentido. Tenemos la planilla, un documento anexo donde está la planilla en candidatos.

Si bien es cierto que ésta es una circunstancia que carecemos del documento correspondiente. También lo es que la falta de documento no necesariamente implica que no se haya celebrado la asamblea. Por un lado.

Y por otro lado, a mí me convence, y por eso lo presento en la propuesta, que precisamente atendiendo al uso y costumbre que se ha venido celebrando en

dicha entidad en donde las asambleas previas sirven para valorar a los candidatos, para reflexionar sobre si ellos son los candidatos idóneos.

Y en todo momento, en esta última asamblea celebrada el 15 de noviembre, tuvieron la posibilidad los ciudadanos y cada uno de quienes asistieron a esta asamblea de poderse oponer a la planilla de candidatos haber llevado a cabo alguna manifestación, objeción en caso de que no les hubiera gustado el nombramiento de alguno de los representantes de la planilla, incluso, pudieron haber modificado la conformación de la planilla, etcétera, porque precisamente ese es el uso y costumbre que se ha venido llevando a cabo.

Tengo, incluso, entendido de esa manera, la última asamblea es la última oportunidad que tienen los ciudadanos del municipio de pronunciarse a favor o en contra de los integrantes propuestos en asambleas previas para ocupar la planilla de candidatos.

De manera tal que si a la asamblea, los asistentes a esta sesión eleccionaria no hubieran quedado satisfechos con la planilla de candidatos que se les propuso o realmente ellos tuvieran la duda que efectivamente se hubiera realizado la asamblea correspondiente; tenían en todo momento la oportunidad de haber realizado las objeciones que correspondieran al caso.

De la lectura del acta de la asamblea no se advierte que haya existido alguna manifestación en este sentido. Por el contrario, en la propia acta describe que los integrantes de la planilla que fue ratificada pasaron al frente de la asamblea a fin de tomar protesta. Hecho que pone de manifiesto la posibilidad de que tuvieron todos los asistentes, tuvieron oportunidad de ser identificados por todos los asistentes a cargo y las personas electas fueron sometidas precisamente a esta circunstancia.

Esa es la razón, señores Magistrados.

Si bien es cierto que el uso y costumbre es que se lleven las asambleas previas.

También lo es que, dado como se encuentra configurada aquel sistema normativo interno, la última asamblea permitía en todo momento la posibilidad de remover aquel candidato que no satisficiera a la ciudadanía, modificar o simplemente decir: no queremos a ninguno de ellos, situación que no aconteció.

Y es por ello que en la propuesta que les estoy formulando sí lo que estoy proponiendo es que se privilegie la libre autodeterminación tomada en esa asamblea.

La decisión tomada de manera libre y espontánea porque no existe ninguna manifestación, ninguna imputación a que no haya sido una votación que se vea de una manera libre, que no hay ninguna, no se alega la violación al principio de universalidad del voto, no se viola, no existe una impugnación respecto a vicios

propios que pudiera haber tenido esa tercer asamblea, pues también es un hecho que la voluntad de los ciudadanos de Santiago Amoltepec fue en el sentido de dicha planilla fuera ratificada, de lo contrario esa misma asamblea pudo haber opinado algo diferente.

Y dicho resultado fue el que precisamente califica el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y a partir de ahí viene la declaración de validez correspondiente.

Es por ello que también se propone declarar infundado este agravio en donde se dice que no se cumplió con el requisito de las tres asambleas.

Aquí estamos precisamente en estos casos en donde existe la necesidad de ponderar, por un lado el cumplimiento a las normas, pero también tenemos un mandato, un imperativo otorgado por el Artículo 2, de la Constitución, en el sentido de respetar la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

En mi concepto, si bien existe esta circunstancia de que no tenemos el acta, lo cual no significa que no haya acontecido la asamblea, en una opinión muy personal, si bien es cierto no tenemos esa acta el 26 de septiembre, pero sí tenemos y contamos, y el acta del 15 de noviembre nos da elementos suficientes para considerar que la emisión y la determinación de Santiago Amoltepec fue en el sentido de ratificar a esa asamblea.

Adicionalmente quiero comentar que si bien es cierto que no se lleva o no hay un documento que nos reporte la celebración fehaciente de una asamblea previa, pues también es un hecho que las condiciones políticas y sociales que se han venido llevando a cabo en el municipio de Santiago Amoltepec han sido consideradas difíciles.

¿Por qué?

Porque desde el mes de febrero de 2011 nombran al Presidente Municipal Luis Jiménez Hernández, derivado del fallecimiento del Presidente municipal electo.

Posteriormente, el año siguiente el Presidente Municipal Suplente, quien un año antes había manifestado que no quería asumir el cargo de Presidente Municipal, determina un año después que siempre sí quería ser el Presidente Municipal, y se llevaron a cabo gestiones ante el propio cabildo, determinaciones que no hay una constancia de que se hayan cristalizado en un conocimiento del Congreso del Estado, pero a partir de ahí el clima que se va dando en el ayuntamiento es de tener prácticamente la autoridad que fue reconocida por el Congreso del Estado, y por otro lado, un Presidente Municipal que fue reconocido por integrantes de la propia planilla del ayuntamiento.

Esta situación, sin duda alguna, genera o hace evidente que el clima político en ese ayuntamiento ha sido difícil, ha sido difícil a grado tal que esta circunstancia

se llevó al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia a través de una de sus Salas, en una controversia constitucional, la 37/2013, en donde precisamente lo que fue materia de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue precisamente, por un lado, el que no se entregaban los recursos, las ministraciones al Municipio, al órgano auténticamente facultado, porque consideraban que se le entregaban al cabildo, presidido por Pedro Luis Jiménez Hernández, quien era a su modo de ver, consideraban que era una persona que no había sido electa para la elección para ese cargo y en consecuencia, se le debía entregar al propio Ayuntamiento.

Por otro lado, una circunstancia de remoción de funcionarios del cabildo municipal, lo cual nos hace evidente que la realidad del municipio llegó incluso a una controversia constitucional.

Es importante destacar que en la controversia constitucional, por lo que hace a la determinación de si Pedro Luis Jiménez Hernández había sido electo debidamente o no y respecto a la cuestión de aquellos funcionarios del cabildo que solicitaba su remoción si era correcta o no, pues ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no emitió pronunciamiento alguno, derivado de que al haber ya vencido el período para el cual habían sido electos, pues determinó que ya no llevaba ningún efecto práctico a hacer un pronunciamiento en ese sentido, y sobreseyó la controversia constitucional por esas razones, lo cual, sin duda alguna pues es lo que provoca que nosotros sí, en este proyecto, tengamos que definir quién era, si fue correcta o no la determinación del Tribunal, en el sentido de que Pedro Luis Jiménez Hernández, era o no era la persona facultada para organizar una elección.

Finalmente, haciendo uso de esta plenitud de jurisdicción de la impugnación que fue el conocimiento en un principio al Tribunal Local, que la estamos asumiendo nosotros, hay un tercer agravio en donde se dice que existió omisión de reconocer la Asamblea de elección organizada por el Síndico Municipal.

En ese sentido, contrario a lo que señala y la propuesta va en el sentido de que contrario a lo que señalan los actores, en este caso el señor Francisco Pérez Velasco que fue el candidato electo por esta elección, pues sí hubo una respuesta por parte del Instituto Electoral, el Consejo General en donde se señaló que ya había existido un acuerdo en donde se había aprobado la validez de la elección organizada por Pedro Luis Jiménez Hernández, el entonces presidente municipal. Y, en consecuencia, a partir de ahí dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer el planteamiento ante el Tribunal local.

Aquí en este sentido y parte del proyecto también nos lleva a la consideración de que precisamente la asamblea que debe considerarse válida es la de Pedro Luis Jiménez Hernández, por principio de cuentas él fue electo originalmente.

En segundo lugar porque este funcionario en su calidad de presidente municipal fue el que llevó la comunicación y el reconocimiento por parte del Consejo Electoral del estado de Oaxaca a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas

Normativos Internos y todas las actuaciones tendentes a dar cumplimiento a los artículos 259 y 260 del Código Electoral Local fueron siempre con el presidente municipal electo.

De repente, incluso, la asamblea se llevó a cabo, la última asamblea el 15 de noviembre. Y de repente tenemos constancias en donde el día 13 de noviembre del 2013, es decir, dos días antes de que se llevara a cabo la asamblea que había sido reportada al Instituto Electoral Local; existe la comunicación del cabildo, el cual estaba encabezado por el presidente municipal suplente, el cabildo que funcionaba así de una manera paralela. Existe la comunicación en el sentido de que la elección se iba a organizar a través del síndico municipal y que esta elección se iba a llevar a cabo o la asamblea general de elecciones se iba a nombrar el día 13 de diciembre de 2013.

Aquí en este sentido simplemente quiero hacer mención de que no existe constancia tampoco alguna de que esta determinación de notificar tanto que la elección la iba a llevar a cabo el síndico, como el señalamiento de la asamblea para el 13 de diciembre, no existe constancia alguna de que se haya del conocimiento del Consejo General del Instituto General del estado; no existe constancia alguna de que haya existido la publicitación que se haya llevado a cabo.

Además por otro lado, así como ellos vienen señalando, en este caso los actores señalan que no se cumplieron con las tres asambleas, pues también en este sentido no existe una constancia que nos lleve a la consideración de que el día 13 de diciembre de 2013 la asamblea, organizada por el síndico municipal, haya sido presidida de las asambleas correspondientes.

En consecuencia, tenemos elementos para considerar que hay dos elecciones, es cierto, se llevan dos actas de asambleas, una del 15 de noviembre, una del 13 de diciembre, pero sin duda alguna con base en las consideraciones que he expuesto y lo que se encuentra en el proyecto; pues es que yo les sugiero y propongo en el proyecto que se le dé validez a la elección organizada por el presidente municipal, Pedro Luis Jiménez Hernández, llevada a cabo el 15 de noviembre, por un lado porque fue Presidente electo, no queda duda dado la actuación del congreso del estado, misma determinación que además nunca fue cuestionada por ninguno de los actores.

Es decir, el decreto del congreso del estado del año 2011 no fue combatido por ninguno de los actores del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec.

Y por otro lado, si bien es cierto que existe esta circunstancia que ya expliqué de que no se cumplió con las asambleas anteriores, pero el uso y costumbre permite considerar que la última sesión era aquella donde todavía existía la posibilidad de llevar a cabo alguna remoción y de llevar a cabo una determinación distinta a la que previamente se había señalado.

No es obstáculo, ni desde mi perspectiva que no exista la constancia del acta celebrada el 26 de septiembre, pueda ser un elemento para declarar nula la elección, ¿Por qué? Porque aquí ya tenemos votos de ciudadanos, en esta asamblea del 15 de noviembre ya hubo un pronunciamiento en la ciudadanía de Santiago Amoltepec en donde respaldó el nombramiento de los funcionarios que integraron esa planilla encabezada por Apolinar Roque Torres y, en consecuencia es obligación de este tribunal, y es parte precisamente de su función primordial el defender la emisión del sufragio.

A partir de que ya existen votos ciudadanos y que se llevaron a cabo en cumplimiento de las determinaciones es que se está considerando esta situación.

Esta es la razón, fundamentalmente son las razones, este no fue un asunto fácil, ha sido un asunto complejo desde la configuración, desde las circunstancias propias del lamentable fallecimiento del Presidente Municipal originalmente electo, toda la cadena de acontecimientos que se ha llevado a cabo, el tema de la controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y posteriormente todo lo que ha sido el proceso de elección.

Es por ello que desde mi perspectiva, y es mi convicción formular la propuesta en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en consecuencia, también va implícita de que se revocaría la determinación de declarar válida la elección organizada por el síndico municipal, encabezada por Francisco Pérez Velasco, y a partir de ahí confirmar el acuerdo de 13 de diciembre de 2013 emitido por el Consejo General del Estado, en el que se calificó y se declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega Oaxaca, celebrada el 15 de noviembre de 2013.

Es cuanto, señores magistrados.

No sé si hay alguna intervención.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, ya lo explicó usted muy bien lo complejo y lo difícil que estuvo este asunto.

Brevemente nada más quisiera destacar los puntos que para mí son de la entidad suficiente para acompañar el sentido del proyecto.

Primero, ya lo explicó usted muy bien, no lo voy a repetir, al margen de que pudiera, que no está acreditado, que no se hayan dado las tres asambleas de las que usted no nos daba cuenta y nos lo explica muy bien en el proyecto, lo cierto es que algo fundamental y que esta sala siempre ha defendido es la voluntad y la autonomía de la Asamblea.

Fue el pueblo, fue la voluntad del pueblo quien, como usted bien lo dice, si hubieran estado en desacuerdo con alguna de las propuestas, pues en ese momento estuvieran en toda la libertad de haberlo hecho.

Pero no es tanto eso lo que me, es uno de los puntos que me llevó a votar, pero el segundo punto que para mí es contundente, y lo digo respetuosamente y sin el ánimo de calificar la actitud de persona alguna, sí quiero, desde el punto de vista jurídico procesal y probatorio, destacar una situación que para mí resta valor probatorio y credibilidad jurídica, a la actuación de esta persona que originalmente fue elegido como suplente.

Hay constancia, lo cual para mí es un elemento en su contra, uno de que ante el desgraciado suceso de la muerte del que originalmente fue electo, siguiendo el procedimiento, hay constancia de que él no acepta, conforme lo marca la Ley, asumir la titularidad de la Presidencia Municipal.

Segundo elemento que para mí hace que reste credibilidad dentro de esta cadena, un año después, o sea, lo cual rompe con el principio de inmediatez, de lógica, de experiencia, un año después, manifiesta la voluntad de querer asumir la titularidad de la Presidencia Municipal, puesto que fue electo suplente.

Tercer elemento, ante esta situación de que ni él ni ninguno de los integrantes del cabildo aceptaron esa situación conforme lo marca la Ley, interviene conforme lo marca la Ley el Congreso del Estado.

Hay un decreto del Congreso que en plena autonomía, que es un órgano fundamental de representación del pueblo, el Congreso de un Estado ante esa situación dice: "Bueno, pues intervengo y efectivamente hay una voluntad de que esta persona que resulta ser el hijo del candidato que fue privado de la vida, legalmente funja.

Estos tres elementos, para mí son fundamentales. Repito, uno, en su momento, el señor no acepta asumir la Presidencia Municipal; dos, después de un año, por la razón que sea, yo la desconozco y no se desprende del expediente, dice: "Ahora sí". Pero cuando ya hay una serie de actos jurídicos válidamente celebrados, entre ellos la voluntad soberana del Congreso del Estado en representación del pueblo, que dice: "Ante esta situación y ante tu propia negativa, es ésta la situación".

Esto es, repito, sin calificar la voluntad de la persona, sino jurídico procesalmente hablando, desde el punto de vista probatorio, esto hace para un servidor que se le reste y se les deslegitime, jurídicamente hablando, a la acción de esta persona.

Creo que jurídicamente no tiene algún elemento sólido ante esta situación, ante este tipo de evidencias, repito, sin calificar su voluntad única y exclusivamente ante lo que claramente se desprende de autos.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay alguna otra intervención, simplemente quiero aprovechar este espacio para reconocer la labor desempeñada en esta Sala por el licenciado Alfonso González Godoy, quien lamentablemente y por un beneficio profesional muy importante deja la Sala. Y que, sin duda alguna, es un motivo de felicidad para el nuevo cargo donde tendrá, porque recibirán todo un profesional en su labor.

Le deseo la mejor de las suertes y los éxitos, Alfonso González Godoy.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro.

Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 48, así como el de recurso de apelación uno, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 48 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Oaxaca en el juicio electoral de sistemas normativos internos 70 y su acumulado 74 que revocó el acuerdo que calificó y declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Amoltepec Zola de Vega, Oaxaca, celebrada el 15 de noviembre de 2013. Y a su vez calificó y declaró válida la asamblea general de la elección, celebrada el 13 de diciembre del mismo año, presidida por Aurelio López Hernández en su carácter de síndico municipal.

Segundo.- Se revoca la declaración de validez de la Asamblea General de Elección, celebrada el 13 de diciembre de 2013, presida por Aurelio López Hernández en su carácter de síndico municipal.

Tercero.- Se confirma el acuerdo de 13 de diciembre de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se calificó y declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Amoltepec Sola de Vega, Oaxaca, celebrada el 15 de noviembre de 2013, así como las constancias de mayoría expedidas con motivo de dicho acuerdo.

Por cuanto hace al recurso de apelación uno se resuelve:

Único.- Se confirma la negativa del vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, de proporcionar al Partido Revolucionario Institucional el padrón y lista nominal de electores correspondientes a dicha entidad federativa.

Secretario Abel Santos Rivera, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ambos de este año.

El juicio ciudadano 112 fue promovido por Marino Juan Jiménez Martínez a fin de impugnar la sentencia de 28 de febrero de 2014 emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionado con la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Oaxaca.

El actor considera incorrecta la decisión del Tribunal local de confirmar la validez de dicha elección, pues considera que ocurrieron diversas irregularidades relacionadas con la falta de convocatoria, la falta de firmas en el acta de asamblea, imposición de los integrantes de la mesa de debates, falta de quórum, así como la restricción del derecho a ser votado en dicho proceso.

En el proyecto se desestiman sus agravios, pues acreditó que la forma constitudinaria para convocar tanto en la elección controvertida, como en los tres procesos electorales anteriores, es mediante altavoz y mensajeros.

Por cuanto hace a la falta de firmas en el acta de asamblea se razona que la misma fue firmada en los términos que exige la norma, esto es por quien dirigió la asamblea electiva y constan además las firmas de los asambleístas.

Respecto a la supuesta imposición de los integrantes de la mesa de debates se detalla que contrariamente a lo expuesto por el actor, la asignación de dicha mesa correspondió a la asamblea. En igual sentido la supuesta vulneración del derecho a ser votado del actor no tiene sustento, pues lo cierto es que su postulación no fue aprobada por la propia asamblea.

En cuanto al quórum, en el proyecto se razona que este se integra con quienes asisten a la asamblea y no con un determinado número, lo cual fue corroborado por esta Sala mediante los informes que fueron requeridos para resolver.

Por lo cual, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, el juicio ciudadano 114 fue promovido pro Yolanda Martínez Cruz quien se ostenta como séptima regidora suplente de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad el 25 de febrero de 2014, que desechó su demanda interpuesta en contra de la lista de candidatos en la cual fue sustituida.

La pretensión final de la actora es dejar sin efecto la sustitución de su candidatura a séptima concejal suplente, por lo que sus planteamientos encaminan a mostrar el debido desechamiento decretado por el Tribunal responsable.

Se propone declarar los planteamientos como inoperantes, porque con independencia de lo correcto o incorrecto de lo razonado por el tribunal responsable respecto a la presentación extemporánea de la demanda, lo cierto es que ningún fin práctico tendría revocar dicha determinación, pues la promovente no alcanzaría su pretensión.

En el caso se estima que el acto que la promovente debió haber impugnado es la solicitud de sustitución de su registro como candidata concejal suplente hecha por el Órgano de Gobierno de la Coalición Compromiso por Oaxaca, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral de ese estado el 17 de junio de 2013 o, en su caso, el acuerdo para el cual el Consejo General de ese instituto aprobó dicha sustitución emitido el 29 de junio siguiente, en el acuerdo CG-IEEPCO-56/2013.

Esto es, la recurrente estaba obligada a vigilar la permanencia de su registro como candidata a concejal al estar vinculada al proceso de elección de las autoridades municipales, con lo cual demostró una actitud negligente respecto al desarrollo del proceso de selección de candidatos de la coalición en la cual formó parte, de la cual no puede verse beneficiada en atención al principio general de derecho, consistente en que nadie puede valerse de su propia culpa o negligencia.

Por tanto el plazo para impugnar la sustitución de su candidatura, inició el 30 de junio y concluyó el 3 de julio de 2013, razón por la cual, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado en Funciones.

Brevemente, si me lo permiten, para hacer referencia al juicio ciudadano 112, nada más destacar que la importancia de un agravio que hace valer el actor en el sentido de que no le fue valorado un testimonio notarial, lo cual efectivamente el Tribunal responsable, no es que no lo considere, simple y sencillamente dice: "Bueno, pues toda vez que no cumple con el principio de inmediatez, toda vez que fue levantado con varios días, con posterioridad a los hechos que señalan en el instrumento notarial, pues ante esa circunstancia el Tribunal responsable dice: "No cumple con el principio de inmediatez, y por lo tanto no es una prueba idónea para acreditar irregularidad alguna".

No obstante, esta Sala entra al análisis de ese instrumento notarial y aparte de que efectivamente no cumple con el principio de inmediatez, destacar una situación de que si bien consta en el instrumento notarial que a esta persona, tres y hasta cuatro veces fue puesto su nombre en el pizarrón correspondiente, es la propia Asamblea la voluntad la que pide que salga su nombre cuando se vuelve a decir su nombre, pongamos a otro, por ahí a algún miembro, vuelve a proponer su nombre y la mayoría, de lo narrado en el propio instrumento notarial que se ofrece como prueba, decirle que lo saquen.

El propio instrumento notarial opera en contra, incluso de esta persona, al rescatar esta situación. No se le niega nunca su derecho a ser votado, se incluye su nombre y es la asamblea, es el máximo órgano decisorio en este tipo de comunidades, decirle que no debe ser votado. Pero sí se considera su nombre, es la voluntad la que dice: "No voto por él".

Un elemento fundamental, y que fue aportación del Magistrado Presidente para enriquecer el proyecto, es que al pueblo no se le puede pedir razonar su voto, simple y sencillamente dice "no voto por él". Y es la razón por la que sale el nombre varias veces de esta persona al ser propuesto reiteradamente.

Una última cuestión que sirve para desestimar algún valor que pudiera tener este instrumento es que el fedatario público, rompiendo desde mi punto de vista sus atribuciones legales, no solamente se dedica a narrar los hechos, a dar fe de los

mismos, sino que califica varias veces los hechos, para lo cual desde mi punto de vista no está facultado el fedatario público.

El fedatario público, leo textualmente, dice: “Aún cuando ya se integró la mesa de los debates, el presidente municipal toma nuevamente el micrófono y hace uso de la palabra, subrayo, sin tener la facultad para hacerlo, violentando así las garantías constitucionales, dice el fedatario, del C. Marino Juan Jiménez Martínez de ser votado por sus paisanos, vuelve a calificar, negándole el derecho a perder o ganar en la terna propuesta”. Aún suponiendo sin conceder que tuviera atribuciones para esto el fedatario, quien le negó esa posibilidad de ser votado fue la asamblea, fue la asamblea la que no quiso votar por esta persona.

Alguien desde el punto de vista formal pudiera decir, ¿pero cuál es la razón por la que no quisieron votar? Y es ahí donde entra el argumento del Magistrado Presidente con el que se enriqueció el voto, “el pueblo no tiene por qué razonar su voto”.

Y poníamos el ejemplo, incluso, en la sesión privada cuando platicamos el asunto, de que es como si en una elección de partidos el ciudadano va, se presenta y cruza la boleta y no expone las razones por las cuales vota a favor de ese candidato y las razones por las cuales no vota por otros candidatos.

Este instrumento notarial, repito, el Tribunal responsable creo que legalmente dice: “No cumple con el principio de inmediatez, ya no lo examino”.

Pero no obstante esta Sala hace un esfuerzo por ver qué se rescata del instrumento notarial, y lejos de favorecer las pretensiones de esta persona, por el contrario, obra en su contra.

Quería destacar esto, porque sí me parece fundamental, últimamente hemos resuelto varios asuntos donde instrumentos notariales han inclinado la balanza en un sentido o en otro.

Este es un asunto donde, aún tomándolo en cuenta o lejos de favorecer las pretensiones del actor, por el contrario, opera en su contra.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, le pediría al Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro.

Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 112 y 114, ambos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 112, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local número uno de este año que confirmó el acuerdo 142 de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa que declaró la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Teitipac.

Por canto hace al juicio ciudadano 114, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 15 de este año, que desechó la demanda presentada por la actora por las razones expuestas en la presente resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto restante.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 119 de este año, promovido por José Antonio Muñiz Fernández, en contra de la omisión del vocal del Registro Federal

de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto de cuenta se propone sobreseer el juicio al haber quedado sin materia, ello es así porque en autos obra la opinión técnica en la que se ordenó la generación de la credencial para votar. Asimismo, obra la constancia mediante la cual se entregó la credencial solicitada, de ahí que la pretensión del actor se encuentra colmada y, por tanto, el juicio ha quedado sin materia.

Y al haberse admitido el presente medio de impugnación es que se propone su sobreseimiento.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro.

Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 119 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 119, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por José Antonio Muñiz Fernández en contra de la omisión de resolver su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía conforme con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 17 minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

-- -o0o- --